

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 10 DIC. 2021.

Alimentos 2000/526

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el demandado VICTOR HUGO REYES DURAN:

Requiere el memorialista se ordene el cierre y archivo del proceso radicado bajo el No. 110013110004 20000014100-.

Al respecto se le indica que dichas diligencias referenciadas se encuentran terminadas, toda vez que se tramitó una solicitud de conciliación previa, que se llevó a cabo el 3 de marzo del año 2000, que finalizaron en razón que la demandante GLORIA ESPERANZA CASTELLANOS, progenitora del entonces menor de edad HECTOR ELIAS REYES CASTELLANOS, no compareció a la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

En cuanto a la manifestación de que el alimentario no depende económicamente del solicitante, para su subsistencia y estudios y por ello requiere se cancele cualquier medida adicional como la restricción del país, aclarando que no tiene obligaciones pendientes con el mismo, y por ello el proceso no ha tenido ninguna actuación o acción, para lo cual se encuentra inactivo.

Se le aclara al memorialista que en este Despacho se tramitó el proceso de alimentos, radicado bajo el No. 2000-0526, instaurado por GLORIA ESPERANZA CASTELLANOS, representante legal del entonces menor de edad HECTOR ELIAS REYES CASTELLANOS y en contra del peticionario VICTOR HUGO REYES DURAN, admitido por auto calendado el 2 de junio de 2000, y en el mismo proveído se ordenó el impedimento de salida del país al demandado, hasta tanto no cumpliera con su obligación alimentaria.

El referido proceso terminó con sentencia calendada el 15 de febrero de 2001, condenando al señor VICTOR HUGO REYES DURAN, a suministrar alimentos en favor de su menor hijo para la época, HECTOR ELIAN REYES CASTELLANOS, en suma igual al 40% de un salario mínimo legal, suma que deberá consignar en la sección de depósitos judicial del Banco Agrario dentro de los primeros cinco días de cada mes, para este proceso y a nombre de la representante legal del menor señora GLORIA ESPERANZA CASTELLANOS.

También en dicha sentencia se precisó que se mantendría el impedimento de salida del país hasta tanto el padre garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria del menor referenciado.

Puesto así las cosas y enterado del proceso donde fue condenado a cumplir una obligación alimentaria, es del caso negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el expediente radicado bajo el No. 2000-0526. Como quiera que no se dan ninguno de los presupuestos del art. 597 del C.G.P., y la obligación se encuentra vigente, ya que no reposa

sentencia alguna de exoneración o acuerdo de terminación de la obligación alimentaria.

Aun no se ha obtenido lo antes dicho y si pretende la terminación de la obligación alimentaria, en razón de que el alimentario alcanzó la mayoría de edad, debe iniciar la acción respectiva que conlleve a probar que HECTOR ELIAN REYES CASTELLANO no necesita la mesada alimentaria decretada por sentencia calendada el 15 de febrero de 2.001.

Finalmente si bien en el registro civil de nacimiento del alimentario allegado, fue reformado en cuanto al apellido paterno, no modifica la filiación respecto de su progenitor.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

10 DIC. 2021

Ejecutivo Alimentos 2000-0526

Proceda secretaria de conformidad a lo reglamentado por el art. 292 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a notificar al ejecutado al correo electrónico, enunciado por el mismo en el proceso de alimentos como vihreyesduran@gmail.com

NOTIFÍQUESE (2)


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ